

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

Señora presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto de Urgencia 018-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez.

El presente informe fue aprobado por unanimidad de los congresistas asistentes en la Segunda Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, celebrada el 4 de octubre de 2023. Votaron a favor los congresistas Juárez Gallegos, Gonzales Delgado, Aguinaga Recuenco, Aragón Carreño, Burgos Oliveros, Echaíz de Núñez Izaga, Marticorena Mendoza, Picón Quedo, Tacuri Valdivia, Valer Pinto y Ventura Ángel.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto de Urgencia 018-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 22 de junio de 2023.

Mediante Oficio 204-2023-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto de Urgencia 018-2023 al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 23 de junio de 2023 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso el 23 de junio de 2023, al amparo del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio 3081-2022-2023-CCR/CR, de fecha 26 de junio de 2023, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto de Urgencia 018-2023 a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO DE URGENCIA

2.1. Contenido del Decreto de Urgencia

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

El Decreto de Urgencia 018-2023 tiene por objeto establecer medidas excepcionales para que las entidades financieras puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios extraordinarios de mayor demanda por liquidez.

En ese sentido, el artículo 2 de la norma crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional que tiene por objeto garantizar operaciones de reporte con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) de entidades financieras participantes, para que estas puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez (en adelante, el "Programa"); se precisa que las entidades financieras participantes sólo pueden utilizar la Garantía del Gobierno Nacional en el marco del Programa para realizar operaciones de reporte con el BCRP, sea directamente o a través de la constitución de un fideicomiso.

Por su parte, el artículo 3 del decreto de urgencia autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de su Dirección General del Tesoro Público, durante el Año Fiscal 2023, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional para garantizar operaciones de reporte con el BCRP de entidades financieras participantes hasta por el monto de S/ 2 646 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES Y 00/100 SOLES); que la Garantía del Gobierno Nacional que se otorga en el marco del Programa se canaliza a través de los siguientes mecanismos: a) Fideicomiso y b) Comisión de confianza; y que la garantía que asigne el Gobierno Nacional no excede el ochenta por ciento (80%) de la cartera transferida en el marco del Programa.

En esa línea, se precisa que las entidades financieras participantes del Programa son las empresas de operaciones múltiple comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, (en adelante, Ley General); así como todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) de Nivel 3 y las de Nivel 2 con activos totales mayores a 32,200 UIT, niveles establecidos en la Ley 30822 y en el Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público, aprobado por Resolución SBS N.º 480-2019, que se encuentran inscritas en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y de Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales, a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, que cuenten con clasificación de riesgo vigente.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

El Ministerio de Economía y Finanzas encarga la administración del Programa a la Corporación Financiera de Desarrollo SA - COFIDE. Para tal efecto, se autoriza a la Dirección General del Tesoro Público y a la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir el correspondiente contrato, cuyo texto es aprobado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas. Dicho contrato se suscribe una vez aprobado el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional. La Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas propone el contrato antes señalado.

La cartera elegible de las entidades financieras participantes del Programa es la cartera de créditos corporativos, a grandes y medianas empresas, créditos de consumo y créditos otorgados a la pequeña y microempresa, de acuerdo con las definiciones contenidas en las normas de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS). Esta cartera corresponde a créditos otorgados a personas o entes jurídicos, en moneda nacional o extranjera (dólares de los Estados Unidos de América), que mantengan clasificación de riesgo "Normal" de acuerdo con el último Reporte Crediticio del Deudor enviado a la SBS por la entidad participante.

A su vez la norma autoriza a COFIDE a actuar como sociedad tituladora de las operaciones de Fideicomiso en el marco del Programa; y la Superintendencia del Mercado de Valores queda facultada para regular aquellos aspectos que en el marco de su competencia resulten necesarios, así como las actividades que como sociedad tituladora realice COFIDE, pudiendo aprobar un régimen especial y exceptuar de alguna o algunas de las obligaciones establecidas en la Ley de Mercado de Valores.

Además, se establece que el plazo para que las entidades financieras participantes accedan al Programa vence el 30 de junio de 2024; que la entidad financiera participante que acceda al Programa se compromete a recomprar la cartera transferida hasta el 30 de junio de 2025; y, que, a la fecha de culminación del plazo, COFIDE inicia la liquidación y, una vez finalizada, transfiere los recursos remanentes del patrimonio del Programa al Tesoro Público en un plazo máximo de 120 días calendario.

Finalmente, se establece que el decreto de urgencia tiene vigencia hasta el 30 de junio de 2024; y que la norma está refrendada por el presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

2.2. Exposición de motivos del Decreto de Urgencia

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

La Exposición de Motivos señala que el sistema financiero permite la asignación eficiente de recursos financieros para el desarrollo de las actividades económicas en el país, a través del proceso de intermediación financiera, por lo que resulta importante proteger su estabilidad, a fin de generar confianza entre los ahorristas, permitiendo así canalizar el flujo eficiente de fondos para actividades productivas.

La Nación está sufriendo los efectos causados por el paso del ciclón Yaku que afectó diversos sectores económicos e infraestructura, así como los conflictos sociales iniciados a finales del año pasado, lo que ha impactado directamente en el normal desarrollo de actividades empresariales, en especial a la micro y pequeña empresa (MYPE), generando una disminución en su capacidad de pago de sus obligaciones financieras.

Es así que la Comisión Multisectorial encargada del estudio nacional del Fenómeno El Niño, a través del comunicado oficial ENFEN N.º 03-2023, de fecha 16 de marzo de 2023, cambió el estado de alerta "vigilancia" de El Niño Costero a "Alerta de El Niño Costero", debido al incremento anómalo de la temperatura de la superficie del mar y que de acuerdo al pronóstico estacional de precipitación vigente para el trimestre abril-junio 2023, se prevén precipitaciones superiores a lo normal, determinado principalmente por las lluvias en abril, en la costa norte y centro, así como en la sierra norte y centro occidental del país, recomendado a los tomadores de decisiones tener en cuenta los posibles escenarios de riesgo de acuerdo con el pronóstico estacional vigente para fines de reducción del riesgo de desastres.

A pesar de la recuperación de la economía peruana, algunos sectores económicos continúan mostrando caídas importantes en la actividad económica; por lo que, el incremento del riesgo climatológico señalado tiene incidencia en las micro y pequeñas empresas (MYPE) y en el subsector del sistema financiero que los atiende, lo cual genera incertidumbre en su recuperación.

Además, la Comisión Multisectorial encargada del estudio nacional del Fenómeno El Niño, a través del comunicado oficial ENFEN N.º 08-2023, de fecha 31 de mayo de 2023, prevé que el Fenómeno del Niño Costero continuará hasta el verano de 2024 con una probabilidad de 77%; y que, para el otoño de 2024, alcance una magnitud entre fuerte y moderada, y para las estaciones de invierno y primavera de 2024, una magnitud moderada.

Atendiendo a estas circunstancias, por medio del Decreto Supremo 072-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad,

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño, publicado el 8 de junio de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, se declaró el Estado de Emergencia en los distritos detallados en el anexo de dicho dispositivo normativo, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023 - 2024) y posible Fenómeno El Niño, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente.

Por otro lado, según el informe de estabilidad del sistema financiero de mayo de 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sostiene que la probabilidad de incumplimiento de los deudores minoristas se vería más afectada frente a la posibilidad de un Fenómeno El Niño Costero (FEN Costero), al mermar su capacidad de generación de ingresos de manera directa.

A mayor detalle, el BCRP señala que la actividad económica se contrajo 0.4% en el Primer Trimestre de 2023, debido a los conflictos sociales y los eventos climatológicos que afectaron el dinamismo de la actividad económica, lo que se ha visto reflejado en: (i) la caída de la inversión privada y ausencia de nuevos megaproyectos mineros; (ii) el menor dinamismo del consumo privado, afectado por la aún elevada inflación y el cierre temporal de mercados y restricciones al tránsito de personas y a la circulación de bienes en algunas áreas del territorio nacional; (iii) la caída del gasto público tras el retiro del gasto asociado a la emergencia sanitaria y el impacto en la ejecución del primer año de mandato de las nuevas autoridades subnacionales; y (iv) la caída de las exportaciones tradicionales, principalmente de los sectores minería y agropecuario.

En este escenario, resulta necesario implementar medidas que permitan proveer de la liquidez necesaria para seguir operando a las entidades financieras comprendidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7 del Literal A del artículo 16 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y , para tal fin, se requiere complementar las medidas de política establecidas por el Gobierno, a través de la creación de un Programa de Garantía del Gobierno Nacional para garantizar operaciones de reporte de entidades financieras participantes con el Banco Central de Reserva del Perú, para que las referidas entidades puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios de mayor demanda por liquidez a fin de evitar situaciones que puedan afectar la estabilidad del sistema financiero.

III. MARCO NORMATIVO

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.
- Ley 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Ley 31640, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
- Decreto Supremo 072-2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Áncash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño.

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO DE URGENCIA 025-2023

4.1. Facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo

La Constitución Política del Perú distingue dos escenarios para la emisión de decretos de urgencia por parte del Poder Ejecutivo, con cargo a dar cuenta de la norma emitida al Congreso de la República: los expedidos al amparo del numeral 19 del artículo 118, ante una emergencia que requiere la toma urgente de medidas económicas y financieras de interés nacional y los expedidos en base al artículo 135 del texto constitucional, que lo faculta a legislar durante el interregno parlamentario mediante Decretos de Urgencia hasta la instalación del nuevo Congreso. Estos actos normativos pueden tener la misma denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimientos de control diferentes.

En el presente caso, nos encontramos en el primer supuesto de control parlamentario, puesto que el Decreto de Urgencia 018-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, ha sido emitido al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú y bajo la vigencia de un Estado de Emergencia ante las intensas precipitaciones pluviales y posible Fenómeno El Niño.

4.2. Parámetros de control parlamentario sobre los Decretos de Urgencia

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 200 de Constitución Política del Perú, los Decretos de Urgencia son actos normativos, con fuerza y rango de ley, emitidos por el Presidente de la República en el marco de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 118, el mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Atribuciones del Presidente de la República

Artículo 118.- Corresponde al Presidente de la República:

(...)

19. Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede modificar o derogar los referidos decretos de urgencia.

(...)"

El Tribunal Constitucional, en el Expediente 008-2003-AI/TC, ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre los requisitos formales y materiales para la expedición de los decretos de urgencia al amparo del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

4.2.1. Requisitos formales para la validez del decreto de urgencia

- Refrendo por parte del Presidente del Consejo de Ministros.
- Dación en cuenta en el plazo de 24 horas como máximo de emitido el decreto, adjuntándose la norma. Exigencia desarrollada en el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Al respecto, el supremo interprete de la Constitución¹ indica que *"en el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*

De la revisión del Decreto de Urgencia 018-2023, se aprecia que el mismo ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y, además, por el Ministro de Economía y Finanzas. Por otro lado, el 23 de junio de 2023, el Poder

¹ En el fundamento 58 de la sentencia recaída en el Expediente 008-2003-AI/TC.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

Ejecutivo dio cuenta al Congreso de la República sobre la promulgación del decreto de urgencia, es decir, el mismo día de su promulgación. Esto permite concluir que se ha cumplido con los requisitos formales.

4.2.2. Requisitos materiales para la expedición de decretos de urgencia

- Versar sobre materia económica y financiera (requisito endógeno)

El propio numeral 19 del artículo 118 de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera", quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74 de la Constitución).

El análisis conjunto de las disposiciones del Decreto de Urgencia 018-2023 permite concluir que éste versa sobre materia financiera, puesto que adopta medidas excepcionales para que las entidades financieras puedan incrementar su capacidad financiera y enfrentar escenarios extraordinarios de mayor demanda de liquidez, lo que se logrará mediante la creación de un Programa de Garantía del Gobierno Nacional, logrando de ese modo superar los posibles efectos de un evento extraordinario como es el Fenómeno El Niño. El propósito de la medida, como se puede apreciar, es evitar que el riesgo inminente constituya un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas.

- Circunstancias fácticas (requisito exógeno)

Las circunstancias fácticas, que son ajenas al contenido de la norma, justifican la promulgación de una norma extraordinaria. A partir del contenido del numeral 19 del artículo 118 de la Constitución y el literal c) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, se pueden extraer determinados criterios de validez del acto legislativo del Poder Ejecutivo².

La labor legislativa del Poder Ejecutivo, a través de decretos de urgencia, se realiza tomando en cuenta lo siguiente: **(i) excepcionalidad**, la norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, sustentadas por datos previos y objetivamente identificables; **(ii) necesidad**, las circunstancias deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables; **(iii) transitoriedad**, las medidas

² Estos criterios han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en el fundamento 60 de la sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AIT/C.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

extraordinarias no deben mantenerse vigentes más allá del tiempo estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa; **(iv) generalidad**, los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad; y **(v) conexidad**, debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

Al respecto, debemos tener en cuenta que previo a la promulgación del Decreto de Urgencia 018-2023, ya se había declarado el Estado de Emergencia³ en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño, por el plazo de 60 días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente. Por otro lado, el BCRP señala que debido a diversos factores la actividad económica se contrajo 0.4% en el Primer Trimestre de 2023, lo que podría seguir dicho camino si no se garantiza la liquidez de las entidades financieras. Estos datos nos permiten afirmar que, en el mes de junio de 2023, fecha de publicación del decreto de urgencia materia de análisis, la Nación atravesaba por unas circunstancias extraordinarias, especialmente por la contracción de la economía y el posible Fenómeno El Niño.

En cuanto a la necesidad, debemos evaluar los potenciales daños que se evitarán con el actuar inmediato, como el colapso del sistema financiero y la economía nacional, puesto que las empresas (vinculadas a las actividades económicas agropecuarias, industriales y de servicios) tendrían menor acceso al financiamiento mediante las entidades financieras.

Sobre la transitoriedad, se establece en el mismo Decreto de Urgencia que la norma estará vigente hasta el 30 de junio de 2024, es decir, no es una norma con vocación de permanencia.

En cuanto a la generalidad, debemos advertir que el Decreto de Urgencia está dirigido a atender a todas las entidades del sistema financiero, con lo cual se verifica que la norma ha observado el criterio de generalidad, utilizando parámetros objetivos en la identificación de los beneficiarios.

Finalmente, sobre la conexidad, debemos indicar que recurrir a la creación de los Programas de Garantía del Gobierno Nacional para asegurar la cartera crediticia del sistema financiero es una medida que tiene relación por las

³ Ver el Decreto Supremo 072-2023-PCM, del 8 de junio de 2023.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.

circunstancias que atraviesa la Nación; además, esta medida ha sido tomada con anterioridad como la recogida en el Decreto Legislativo 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, publicado el 11 de mayo de 2020, en el contexto de la pandemia por el Covid-19; de ello se desprende que la medida guarda relación directa con el objetivo de la intervención legislativa.

En ese sentido, se aprecia que el Decreto de Urgencia observa los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y conexidad.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto de Urgencia 018-2023, Decreto de Urgencia que establece medidas excepcionales para garantizar operaciones de reporte para enfrentar escenarios extraordinarios de necesidad de liquidez, **CUMPLE** con lo dispuesto el numeral 19 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, así como los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional; y, **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 4 de octubre de 2023



INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO DE URGENCIA 018-2023, DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXCEPCIONALES PARA GARANTIZAR OPERACIONES DE REPORTE PARA ENFRENTAR ESCENARIOS EXTRAORDINARIOS DE NECESIDAD DE LIQUIDEZ.